



GUÍA TRÁMITE PAS ARTÍCULO 146 REGLAMENTO DEL SEIA

PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA O CAPTURA DE EJEMPLARES DE ANIMALES DE ESPECIES PROTEGIDAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN O CRIADEROS Y PARA LA UTILIZACIÓN SUSTENTABLE DEL RECURSO

GUÍA TRÁMITE PAS ARTÍCULO 146 REGLAMENTO DEL SEIA

PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA O CAPTURA DE EJEMPLARES DE ANIMALES DE ESPECIES PROTEGIDAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN O CRIADEROS Y PARA LA UTILIZACIÓN SUSTENTABLE DEL RECURSO

Editor: Servicio de Evaluación Ambiental

Diseño y diagramación: Servicio de Evaluación Ambiental

2022

GUÍA TRÁMITE PAS ARTÍCULO 146 REGLAMENTO DEL SEIA
PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA O CAPTURA DE EJEMPLARES DE
ANIMALES DE ESPECIES PROTEGIDAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN O CRIADEROS
Y PARA LA UTILIZACIÓN SUSTENTABLE DEL RECURSO

Tabla de Contenidos

1. Disposiciones generales	6
1.1. Introducción	6
1.2. Permisos Ambientales Sectoriales (PAS)	7
1.2.1. Concepto	7
1.2.2. Clasificación	7
1.2.3. Estructura	9
2. Permiso Ambiental Sectorial	9
2.1. Permiso	11
2.2. Norma fundante	11
2.3. Normas relacionadas.....	12
3. Objeto de protección ambiental	13
4. Requisitos para su otorgamiento	13
5. Aplicación del permiso	14
5.1. Conceptos	14
5.2. Descripción de las acciones y obras a las que aplica el permiso	17
5.3. Tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 a las que aplica el permiso	18

6. Contenidos técnicos y formales	18
6.1. Contenidos Ambientales	18
6.1.1. De tratarse de caza o captura para fines de investigación	18
6.1.2. De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos.....	22
6.1.3. De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable	23
6.2. Contenidos o criterios sectoriales	23
7. Otorgamiento del PAS	24
8. Bibliografía	28

1. Disposiciones generales

1.1. Introducción

La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente¹ (Ley N°19.300), configura al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como un mecanismo de “ventanilla única” para la obtención de las autorizaciones ambientales que los proyectos o actividades necesiten para su ejecución, al mandar que *“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento”*².

En ese contexto, el artículo 13 de la Ley N°19.300, dispone que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³ (Reglamento del SEIA) debe contener, entre otros, la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, lo cual se materializa en el Título VII del citado Reglamento.

A su vez, el artículo 110 del Reglamento del SEIA indica que corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de conformidad a la facultad conferida en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, establecer Guías Trámite que uniformarán los criterios y exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los PAS, las que deberán ser observadas.

En virtud de dicho mandato el SEA, previa coordinación con los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (Oaeca), para el caso de esta Guía, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); ha elaborado la presente Guía Trámite, que aborda específicamente el PAS del artículo 146 del Reglamento del SEIA.

-
- 1** Publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de marzo de 1994 y sus modificaciones posteriores (Ministerio Secretaría General de la Presidencia,1994).
 - 2** Ref. artículo 8° de la Ley N°19.300 y artículo 107 del Reglamento del SEIA.
 - 3** Aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Ministerio del Medio Ambiente, 2012).

1.2. Permisos Ambientales Sectoriales (PAS)

1.2.1. Concepto

Los PAS son aquellas autorizaciones o pronunciamientos que deben o pueden emitir los Oaeca respecto de proyectos o actividades presentados al SEIA, con el objetivo de garantizar la protección del medio ambiente.

1.2.2. Clasificación

Además del objeto de protección de carácter ambiental, los PAS pueden tener uno o más objetos de protección de carácter sectorial.

De acuerdo con lo anterior, los PAS se clasifican en PAS únicamente ambientales, que son aquellos que tienen solo contenidos ambientales; y PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y sectoriales (no ambientales)⁴.

La diferencia de esta clasificación radica en que los PAS de contenido únicamente ambiental deben tramitarse completamente dentro del marco del SEIA, por lo que la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable** dispone su otorgamiento por parte del Oaeca correspondiente, bajo las condiciones o exigencias que en ella misma se expresen.

a) PAS de contenidos únicamente ambientales

Son aquellos que solo tienen contenidos de carácter ambiental.

Para estos efectos, el titular del proyecto o actividad debe exhibir la RCA favorable ante el órgano sectorial correspondiente, el que procederá a otorgar el permiso sin más trámite. Por lo tanto, en este caso, no corresponde que el Oaeca solicite ningún tipo de información adicional para su otorgamiento.

Por su parte, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

⁴ Ref. artículo 108 del Reglamento del SEIA.

El listado de PAS de contenidos únicamente ambientales se encuentra en el párrafo 2º del Título VII del Reglamento del SEIA.

b) PAS mixtos

Son aquellos PAS que tienen contenidos ambientales y sectoriales.

En este supuesto, se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al Oaeca en forma sectorial (fuera del SEIA), revisar los demás contenidos.

Respecto de los contenidos ambientales, el titular debe presentar los antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación. En tal caso, una RCA favorable certifica que se da cumplimiento a los requisitos ambientales asociados, y los organismos competentes no podrán denegar los correspondientes permisos debido a los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.

En cambio, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, debido a los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos (los sectoriales), en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Para efectos de la tramitación sectorial del PAS y en caso de que la legislación lo permita, el titular puede presentar los antecedentes no ambientales ante el Oaeca de manera previa a la notificación de la RCA, indicando que el proyecto o actividad se encuentra en evaluación ambiental.

Con todo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 4º y 5º de la Ley N°19.300, el PAS podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la RCA favorable, debiendo el órgano competente abstenerse de otorgar el permiso antes de que ello se verifique.

El listado de PAS mixtos se encuentra en el párrafo 3º del Título VII del Reglamento del SEIA.

1.2.3. Estructura

En el Reglamento del SEIA, cada PAS se estructura de la siguiente manera:

- a) **El nombre del permiso.**
- b) **La norma sectorial en que se funda**, es decir, el artículo y cuerpo normativo que crea el permiso.
- c) **Los requisitos para su otorgamiento**, es decir, aquellos criterios que permiten determinar si se resguarda el objeto de protección ambiental del permiso.
- d) **Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento**, es decir, los antecedentes que el titular debe entregar para determinar si se da cumplimiento al requisito de otorgamiento.

Conforme se explicó previamente, un PAS puede tener contenidos de carácter únicamente ambiental, o contenidos de carácter ambiental y sectorial.

En cualquier caso, los contenidos que se presentan en el artículo 146 del Reglamento del SEIA son solo aquellos de carácter ambiental. En este contexto, la presente Guía Trámite entrega un mayor detalle respecto de estos contenidos ambientales, enunciando solo a modo informativo los contenidos o criterios sectoriales para su otorgamiento.

2. Permiso Ambiental Sectorial

Esta Guía tiene por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención del PAS para realizar actividades de caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, correspondiente al artículo 146 del Reglamento del SEIA, el cual otorga un permiso para la caza o captura de ejemplares bajo los siguientes criterios:

- a) Caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación.
- b) Caza o captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos.
- c) Caza o captura para la utilización sustentable del recurso.

En el marco de los proyectos sometidos al SEIA no se debe considerar la actividad de caza, lo anterior debido a que la acción de dar muerte a especímenes de fauna silvestre no se alinea con el objetivo de protección del presente PAS señalado en el numeral 3 de la presente Guía.

Conforme a la naturaleza del permiso previamente individualizado, la captura de ejemplares es susceptible de ser aplicada en todo tipo de proyectos o actividades, sin la necesidad de que se encuentre circunscrito en particular en alguna tipología contemplada en el artículo 10 de la Ley N°19.300. Por lo anterior, en virtud de la extensa aplicación de la captura con fines de investigación en la ejecución de proyectos que se han sometido al SEIA, la presente Guía se enfocará en el criterio de la letra a) del artículo 146 del Reglamento del SEIA. Lo anterior, considerando que el establecimiento de centro de reproducción o criaderos en el marco de una medida evaluada en el SEIA corresponde a una medida de compensación, las cuales se deben aplicar en el caso de que las medidas de mitigación (rescate y relocalización) o reparación no sean efectivas.

Por su parte, la utilización sustentable del recurso tampoco ha sido considerada en los proyectos sometidos a evaluación en el marco del SEIA, debido a que no se evalúa el uso sustentable de una especie, pues ello implicaría su intervención, lo cual no se alinea con el objetivo de protección del presente PAS.

2.1. Permiso

*Permiso para la caza o **captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación**, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso (énfasis agregado).*

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el Título VII Párrafo 2° del Reglamento del SEIA, el presente permiso es de aquellos permisos ambientales sectoriales mixtos.

2.2. Norma fundante

El permiso se funda en el artículo 9° de la Ley N°4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley de Caza, y el artículo 609 del Código Civil.

"Artículo 9°. La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción".

"Art. 609. El ejercicio de la caza estará sujeto al cumplimiento de la legislación especial que la regule. No se podrá cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño".

2.3. Normas relacionadas

De acuerdo con el ámbito de aplicación de este PAS, las normas especiales aplicables corresponden a aquellas contenidas en la Ley de Caza⁵ y en el Decreto Supremo N°5, de fecha 4 de septiembre de 1996, del Ministerio de Agricultura, que "Aprueba Reglamento de la Ley de Caza" (Reglamento Ley de Caza⁶).

- Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Caza relacionado con las acciones de rescate y relocalización:

"Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de investigación incluyendo la relocalización de fauna silvestre en el medio silvestre, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o su representante legal debidamente acreditado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación".

- Artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Caza relacionados con los centros de reproducción o criaderos y con el uso sustentable del recurso:

"Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre en el medio silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, o criaderos, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o su representante legal debidamente acreditado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación".

"Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre en el medio silvestre con fines de utilización sustentable, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación".

⁵ Ministerio de Agricultura, 1996a.

⁶ Ministerio de Agricultura, 1996b.

- Artículo 7° de la Ley de Caza relacionado con las competencias del SAG:

"Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

No obstante, lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida".

3. Objeto de protección ambiental

En el marco del SEIA, el objeto de protección corresponde a fauna o animales silvestres que cuentan con estado de protección, así como a especies o poblaciones no protegidas pero que cumplan con algunos de los criterios señalados en el numeral 5.1 de la presente Guía.

4. Requisitos para su otorgamiento

El inciso tercero del artículo 146 del Reglamento del SEIA señala que el requisito ambiental para el otorgamiento del PAS consiste en **"que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los fines indicados"** (énfasis agregado).

En este sentido, es relevante para efectos de este PAS, considerar las definiciones señaladas por la Ley de Caza:

- **Caza⁷**: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.
- **Captura⁸**: apoderamiento de animales silvestres vivos.

En consideración a lo anterior, los titulares de un proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental en el marco del SEIA deberán acreditar que:

- El proyecto es adecuado para la especie silvestre o poblaciones en términos de que no generará efectos adversos en ellas o sus ecosistemas, por efecto de la ejecución de la captura o introducción de especies. Para lo anterior deberá acreditar la permanencia de las especies y de sus ecosistemas, considerando su diversidad biológica, así como las condiciones que hacen posible su presencia y desarrollo.
- La medida es necesaria para los fines indicados, es decir, justificar la necesidad de captura.

5. Aplicación del permiso

5.1. Conceptos

Para efectos de la presente Guía, se entenderá por:

- **Centros de reproducción⁹**: aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.
- **Criaderos¹⁰**: planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de especies de la fauna silvestre.

7 Ref. literal b) del artículo 2º, de la Ley de Caza.

8 Ref. literal c) del artículo 2º, de la Ley de Caza.

9 Ref. artículo 13 de la Ley de Caza y artículo 44, del Reglamento de la Ley de Caza.

10 Ref. artículo 16 de la Ley de Caza y artículo 16 de la Ley de Caza.

- **Especies protegidas¹¹**: todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.
- **Rescate y relocalización^{12,13}**: procedimiento destinado a minimizar o disminuir el o los efectos adversos significativos identificados sobre la fauna, mediante la captura, almacenamiento, traslado y relocalización de los individuos afectados desde su lugar de origen (hábitat original) hacia el lugar de destino o área de relocalización (hábitat receptor), la que debe cumplir con los requerimientos de hábitat propios de la(s) especie(s) involucrada(s), a fin de favorecer su establecimiento. Las relocalizaciones que impliquen movimientos menores a los rangos naturales de desplazamiento de las especies objetivo no serán consideradas como tales¹⁴.
- **Rangos naturales de desplazamiento**: considera la capacidad propia de una especie de abarcar una superficie para desarrollar sus actividades propias de búsqueda de alimento, refugio o pareja reproductiva, la cual está dada por su estrategia de desplazamiento natural (nadar, saltar, reptar, caminar, correr, volar o sus combinaciones), su velocidad de desplazamiento y de fuga. Eventualmente puede verse ampliado en caso de requerirlo para escapar de un depredador o de un cambio en las condiciones naturales de su hábitat tales como crecidas invernales, desplazamientos de tierra o cambios estacionales, siempre que no estén asociados a especies migratorias. Este rango de desplazamiento podría verse limitado natural o artificialmente debido a la presencia de barreras tales como ríos, lagos, tipo de relieve, ecotonos, condiciones climáticas, cierres perimetrales, caminos, embalses, áreas desprovistas de vegetación entre otros, o favorecido mediante cruces, puentes, corredores, pasos de fauna, entre otros.

11 Ref. literal f) del artículo 2, de la Ley de Caza.

12 Más detalles en la Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-RNN-EIA-PR-001 (SAG, 2019).

13 Más detalles en el documento técnico sobre Criterios Técnicos para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización (Servicio de Evaluación Ambiental, 2021).

14 Un ejemplo de estas relocalizaciones que implican movimientos menores corresponde a los planes para anfibios, los cuales comúnmente son desplazados a escasos metros del área de intervención, con el objetivo de no afectarlos en la fase de construcción.

- **Utilización sustentable¹⁵:** caza¹⁶ o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a la que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de estas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.

Para determinar si el permiso es aplicable, se requiere identificar si el proyecto sometido a evaluación realizará actividades en zonas en que se encuentren especies protegidas o especies o poblaciones no protegidas pero que cumplan con algunos de los criterios señalados a continuación y que requieran de captura para su ejecución. En este sentido, es posible señalar que el permiso será aplicable, entre otras situaciones o criterios, cuando afecte a:

- a) Proyectos donde se intervengan ambientes específicos para anfibios, como zonas inundadas, cursos de ríos y esteros, cuerpos de agua o humedales en general. En este caso se debe tener presente que no exista continuidad de ambientes entre el sitio de relocalización y los ambientes a intervenir, para evitar el retorno de los ejemplares.
- b) Proyectos donde la superficie a intervenir afecte a reptiles o micromamíferos que se encuentren en alguna categoría de conservación amenazada¹⁷ y que no dispongan de hábitats adecuados conectados con el área de intervención del proyecto o en aquellos proyectos que, existiendo conexión con hábitat adecuados, la velocidad de avance de las obras sea mayor que la velocidad de desplazamiento de los ejemplares.
- c) Proyectos que afectan fauna nativa que no estén en categoría de conservación, pero que por el alto número de individuos a afectar el impacto haya sido evaluado como significativo.

15 Ref. literal j) del artículo 2, de la Ley de Caza.

16 En el marco del alcance de esta Guía no se considera la caza de fauna silvestre.

17 Aquellas catalogadas como en peligro de extinción, vulnerable, raras o escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 3° de la Ley de Caza.

- d) Proyectos de extensión areal o aquellos que generan modificaciones intensivas del hábitat en un área de dimensiones variables, y cuyo principal impacto sea la pérdida total o parcial de poblaciones.
- e) Proyectos de extensión lineal cuando generan fragmentación del hábitat a través de una faja de ancho y largo variable, y cuyos impactos pueden ser pérdida de hábitat y distintos grados de fragmentación de hábitat. Se aclara, que, en los proyectos lineales, en que muchas veces los desplazamientos implican movimientos menores y hay continuidad de ambiente, no es aplicable la medida de rescate y relocalización.

La captura con fines de investigación va vinculada a una medida de rescate y relocalización de las especies, para la cual se deben considerar criterios acordes a la especie objetivo señalados en el documento "Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización" disponible en el Centro de Documentación de sitio *web* del SEA, www.sea.gob.cl.

Adicionalmente, el permiso también será aplicable a las medidas incluidas en la evaluación ambiental de un proyecto cuyo objetivo sea la investigación científica de las especies o poblaciones y que impliquen solo su captura.

5.2. Descripción de las acciones y obras a las que aplica el permiso

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento del SEIA, en relación con los permisos de captura señalados en el artículo 9° de la Ley N°19.473, el presente PAS aplica al conjunto de actividades y obras relacionadas a los proyectos que consideran la afectación de especies protegidas o bien especies o poblaciones no protegidas que cumplan con algunos de los criterios señalados en el numeral 5.1 de la presente Guía.

5.3. Tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300 a las que aplica el permiso

Este permiso no se encuentra asociado a una tipología de proyecto en particular, sino que está relacionado con las acciones y obras que tengan impactos sobre especies protegidas o en especies o poblaciones no protegidas que cumplan con algunos de los criterios señalados en el numeral 5.1 de la presente Guía. Las cuales podrían presentarse en varias tipologías de proyectos listadas en el artículo 10 de Ley N°19.300 y detalladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6. Contenidos técnicos y formales

6.1. Contenidos ambientales

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

6.1.1. De tratarse de caza o captura para fines de investigación

Se presentará un proyecto de investigación científica que deberá contener:

- a) **Descripción del proyecto:** descripción de la medida a ejecutar, que incluya, al menos, los objetivos, las instalaciones a utilizar, junto a todo otro antecedente que se considere esencial para la ejecución de la medida.
- b) **Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar:** la información se debe desprender de la caracterización o línea de base presentada para fauna, y contener, al menos: el nombre científico y común de las especies objetivo, una descripción breve de su morfología, el número estimado de individuos por especie y ambiente descrito, y en caso de que fuese posible y relevante para la medida, su sexo. El número de individuos estimado debe incluir¹⁸, en los casos que corresponda, tanto las especies a capturar como aquellas a relocalizar.

18 No aplica para la captura científica.

- c) Estado de las poblaciones a intervenir:** la información se debe desprender o ser coherente con la caracterización o línea de base presentada para fauna y contener, al menos: la categoría de conservación de las poblaciones o especies a intervenir o relocalizar, y un estudio poblacional que permita determinar el estado actual en que se encuentran las poblaciones, con énfasis en su estructura histórica y actual. Dicho estudio debe contener al menos una descripción breve de su comportamiento en el ambiente descrito, en términos de su alimentación, densidad, distribución, preferencias de hábitat, principales amenazas, y una descripción de las relaciones interespecíficas y ecosistémicas.

Para la captura de especies vinculadas a una medida de rescate y relocalización de especies se deberá tener presente que el área de relocalización debe contar con la presencia de las especies que serán relocalizadas, las que deben ser descritas en términos de su abundancia relativa y densidad, considerando para ello la capacidad de carga que posee el o los sitios de relocalización.

En aquellos casos en que la medida se aplique en especies que se encuentren catalogadas en alguna categoría de conservación, esta información deberá ser presentada en orden de prelación, de acuerdo con los listados de conservación de especies vigentes o en su defecto por el Reglamento de la Ley de Caza.

Todos estos antecedentes deberán permitir acreditar que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat.

- d) Metodologías de caza, captura y manejo:** la metodología debe corresponder a las mismas técnicas de captura, manejo y esfuerzo de muestreo utilizado en las estaciones de muestreo y realizados durante la elaboración de la caracterización o línea base, en las áreas o ambientes en que fueron encontrados los ejemplares que serán capturados.

Se debe identificar la época, temporada o período en que se realizará la captura de los individuos por especie, debiendo considerar no intervenir individuos en su período reproductivo y de cría.

En términos del manejo con fines de seguimiento, no se podrá utilizar ningún tipo de metodología de marcaje, incluidas aquellas autorremovibles.

- e) Lugar de captura y de destino de los animales:** debe justificarse la superficie objeto de la captura y su relación con la superficie total que será intervenida por el proyecto, identificando los diferentes ambientes presentes en el área.

En la selección de los lugares de captura y de destino se debe considerar lo siguiente:

- Entregar información georreferenciada del o los sitios de captura y destino en Datum WGS-84 y en el caso de las coordenadas UTM, la utilización de los husos correspondientes al territorio nacional¹⁹, que permita identificar de manera precisa las áreas asociadas a la medida, así como para su seguimiento, monitoreos posteriores y eventuales fiscalizaciones.
- El sitio de destino debe contar con elementos ambientales similares al lugar que será intervenido por el proyecto, respecto a las siguientes variables: pendiente, exposición, altitud, formaciones vegetales y especies dominantes, sustrato, características de sitio que determinan patrones de distribución azonal de hábitat (nivel de hidromorfismo, cuerpos de agua, entre otros), presencia de depredadores, disponibilidad de fuentes de alimento, entre otros.
- El área de destino debe contar con la presencia de las especies que serán capturadas, las que deben ser descritas en términos de su abundancia relativa y densidad, considerando para ello la capacidad de carga que posee el o los sitios de destinos, lo anterior a través de un estudio poblacional.
- Estar a una distancia tal que asegure el no retorno de los ejemplares al lugar de captura, o que exista una barrera natural o artificial que se lo impida, lo cual debe ser justificado de acuerdo a las características de movilidad de cada especie.

19 Los husos correspondientes son: 18 y 19 en territorio continental; 12, 13 y 17 en el territorio insular, islas de Pascua, Salas y Gómez y Juan Fernández, respectivamente.

- Considerar el grado de influencia de otras actividades en el hábitat receptor o sitio de liberación y, por lo tanto, su posible influencia sobre los individuos a relocalizar.
- Área/superficie: la relación entre la superficie del área de captura y del área de destino (pudiendo ser más de una en cada caso) debe ser tal que no supere la capacidad de carga²⁰ de este último, manteniendo la densidad poblacional o incrementándola mientras tanto ello no implique un incremento drástico en la población receptora que pueda afectar negativamente a la población objeto de la relocalización, así como tampoco a la población del hábitat de destino. En caso de no contar con dicho estudio, el área de relocalización deberá ser similar o mayor a la superficie del hábitat original que será intervenida, de forma que se asegure que mantenga una densidad similar.
- Las liberaciones de los ejemplares deben estar distanciadas espacial y temporalmente, de tal forma de evitar un aumento drástico de la densidad poblacional de la especie.

En este contexto, el seguimiento ambiental señalado en el numeral 7 de la presente Guía, debe permitir evaluar su efectividad de estos criterios en el éxito de la medida.

- f) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio:** el tiempo de cautiverio debe ser el menor posible, tratando de reducir al máximo el nivel de estrés que se pueda provocar a los ejemplares capturados, así como resguardar que las condiciones de temperatura, aireación y agrupamiento de ejemplares sean las adecuadas para cada especie.
- g) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso:** se debe especificar el momento, y la fenología de las especies objetivos, en que se llevará a cabo la actividad de captura y liberación, considerando el inicio de las actividades u obras de construcción, tales como despeje de vegetación, movimiento de tierra, entre otras, y el tiempo de duración de la medida completa.

²⁰ Para evaluar la capacidad de carga del área de destino se debe realizar un estudio poblacional censal que considere, al menos, la relación entre la superficie del área de destino y la abundancia de ejemplares en dicha área.

Debe considerarse como criterio que la medida debe realizarse en un período del año donde no se afecte la actividad reproductiva, la hibernación o sopor y, además, que no posibilite la recolonización del área.

Para evitar la recolonización del área, entre el término del rescate y relocalización y el inicio de las obras en el área a afectar se debe considerar como prudente un plazo no mayor a los 5 días.

El período por el que se solicita el permiso no podrá ser mayor a los 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la resolución del mencionado permiso, de parte del SAG. Por lo anterior, en caso de que la medida requiera de un tiempo mayor a 12 meses en función del cronograma de actividades del proyecto sometido a evaluación, deberá tramitarse la cantidad de permisos necesarios según corresponda.

6.1.2. De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos

Se deberá presentar un proyecto que deberá contener:

- a)** Objetivos.
- b)** Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
- c)** Estado de las poblaciones a intervenir.
- d)** Metodologías de captura y manejo.
- e)** Lugar de captura y destino de los animales.
- f)** Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
- g)** Condiciones de transporte.
- h)** Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.

6.1.3. De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable

Se deberá presentar un proyecto que deberá contener:

- a) Estudio poblacional censal.
- b) Proyecto de utilización sustentable a realizar, que contendrá:
 - b.1 Objetivo y propósito.
 - b.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar.
 - b.3 Antecedentes biológicos de la especie.
 - b.4 Metodologías de caza, de captura y manejo.
 - b.5 Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las hubiere.
 - b.6 Lugar de caza, captura y de destino de los animales.
 - b.7 Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares.
 - b.8 Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.

6.2. Contenidos o criterios sectoriales

Como se indicó previamente, el permiso para captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos o para la utilización sustentable del recurso, corresponde a un permiso ambiental mixto, es decir, posee contenidos que son ambientales, que deben ser analizados en el proceso de evaluación de impacto ambiental (ver numeral 6.1 de esta Guía), y otros de contenido sectorial, los cuales deben ser aprobados por los órganos competentes en la respectiva instancia sectorial posterior. En este contexto, se podrá eventualmente

requerir más antecedentes respecto de lo solicitado en este PAS en su tramitación sectorial, sin embargo, no se podrá denegar dicho permiso ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las incluidas en el respectivo proceso de evaluación, el cual culmina con la RCA favorable.

En cuanto a los antecedentes formales que deben presentarse en sede sectorial, cabe señalar que, junto a los antecedentes señalados en el numeral 6.1 de la presente Guía, el solicitante debe presentar:

- a) Nombre
- b) Cédula de identidad o RUT
- c) Domicilio
- d) Teléfono y correo electrónico

A su vez, en consideración al objeto de la medida que se pretende implementar, deberá presentarse un resumen curricular del o de los investigadores participantes, enfocado en su experiencia en las metodologías a emplear de captura, los que deben demostrar conocimiento en las actividades mencionadas²¹.

7. Otorgamiento del PAS

Durante el proceso de evaluación, corresponderá a las Direcciones Regionales del SAG, en caso de proyectos regionales, y al SAG Nivel Central, en caso de proyectos interregionales, revisar los contenidos ambientales del permiso dentro del SEIA y pronunciarse al respecto. En los casos en que el proyecto se emplace en áreas que cuenten con protección oficial, además se requerirá de la revisión y validación de la autoridad que tenga a su cargo la administración de dicha área. Independientemente de lo cual, durante este proceso, será el SAG

21 Para demostrar la experiencia, se podrá incluir en los antecedentes los permisos anteriores tramitados por el o la investigadora.

quien se pronunciará respecto de los contenidos ambientales del punto 6.1 de esta Guía, que permiten determinar si se da cumplimiento al requisito de otorgamiento que le corresponde analizar.

El proceso de evaluación concluirá con una RCA dictada por la Comisión de Evaluación o por el o la Directora Ejecutiva del SEA, según corresponda. Dado que se trata de un PAS mixto, si la RCA es favorable, certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales del PAS. En tal caso, el SAG no podrá denegar el permiso en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA. Por su parte, si la RCA es desfavorable, el SAG quedará obligado a denegar el permiso, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se le notifique de pronunciamiento en contrario.

Si el proyecto es calificado favorablemente, fuera del SEIA, el titular deberá entregar los contenidos sectoriales para aprobación del SAG, que deberá pronunciarse respecto de la aprobación sectorial del permiso.

El SAG podrá otorgar el permiso (que incluye los aspectos ambientales y sectoriales) solo una vez que el titular exhiba la RCA favorable. En este caso solo podrá denegar el permiso en razón de requisitos sectoriales.

Además, y en el marco de su competencia²², el SAG podrá otorgar el permiso dentro del área urbana, no solo en consideración a las categorías de amenaza de las especies de fauna identificadas en el área de influencia del proyecto.

Dentro de los requisitos ambientales, con el fin de determinar que la población receptora ha mantenido su dinámica poblacional, es necesario evaluar la efectividad de la medida a través de un seguimiento que permita monitorear la(s) especie(s) o población(es) objetivo, posterior al término de la aplicación de la medida, por un período de al menos tres ciclos reproductivos²³. Dado que el objetivo del seguimiento es determinar variaciones poblacionales, se sugiere un muestreo en

22 Señaladas en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley de Caza.

23 En el caso de que el área de relocalización se vea afectada por alguna contingencia o emergencia producto de las obras o acciones del proyecto, el titular deberá proceder de acuerdo con las acciones que determine en su respectivo plan de Prevención de Contingencias o Emergencias de la DIA o EIA, cuando corresponda.

épocas contrastadas (dos monitoreos), teniendo en consideración que en aquellas zonas donde existen variaciones estacionales marcadas deben realizarse muestreos en cada estación en su punto de mayor expresión (cuatro monitoreos).

La metodología de monitoreo a emplear debe permitir estimar la abundancia y densidad de las especies o poblaciones objetivo de la medida, cuya metodología dependerá de la superficie, tipo de ambiente y biología de la especie. Además, deberá demostrar que la medida no afectará negativamente a la(s) especie(s) o población(es) que se va(n) a relocalizar ni a la(s) población(es) ubicada(s) en el lugar de destino, evidenciando un aumento o al menos la mantención de la densidad poblacional original de la población receptora.

Posterior a la realización de cada campaña de seguimiento, en un máximo de 30 días corridos a las entidades correspondientes, se enviará un informe²⁴ con sus respectivos respaldos y registros digitales, así como la cartografía digital en formato *shp* (*shape*), formato compatible con la mayoría de las herramientas de sistemas de información geográfica (SIG), sin perjuicio que adicionalmente se presenten en formatos kml o kmz (*Google Earth*).

En el caso de evidenciar la pérdida de ejemplares durante el período de seguimiento, esta se deberá notificar en un plazo máximo de 24 horas al SAG y a la SMA con los registros físicos y digitales adecuados que permitan determinar las causas de esta.

El informe de seguimiento debe incluir, además de los aspectos poblacionales, una adecuada caracterización del ambiente, así como, al menos, los siguientes parámetros biológicos:

- Capacidad de carga en el sitio receptor.
- Factor de crecimiento poblacional.
- Indicador del éxito de la medida.

24 El formato deberá ser acorde con la instrucción de carácter general que pueda emitir la autoridad correspondiente.

Para lo anterior, cada informe deberá ser contrastado con el estado previo a la aplicación de la medida, así como con informes de campañas de seguimiento previos, cuando corresponda, de forma de determinar alteraciones que pudieran afectar de forma significativa la permanencia del recurso en el tiempo. Esto permitirá establecer la efectividad de éxito de la medida a través de la mantención o aumento de la densidad de la población receptora.

La captura vinculada a proyectos de investigación se enmarca en una medida de rescate y relocalización de especies, para lo cual se deberá tener presente que, una vez finalizada la labor de rescate, puede ser necesario adoptar medidas en las zonas aledañas con el objetivo de evitar la recolonización, tales como remoción de sustrato y cobertura vegetal, levantamiento de madrigueras y refugios, así como, en función del tamaño y las características propias de la especie, la instalación de cercos perimetral o barreras específicas para las especies objetivo que no provoque sufrimiento o deterioro físico a estas u otras especies, y que no generen fragmentación de hábitat o poblacionales en el área de aplicación de la medida.

8. Bibliografía

- Ministerio de Agricultura. 1996a. Ley N°19.473 sustituye texto de la Ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil. Disponible en el centro de documentación de la Biblioteca del Congreso Nacional en su sitio *web*, www.bcn.cl.
- Ministerio de Agricultura. 1996b. Decreto Supremo N°5, que Aprueba Reglamento de la Ley de Caza. Disponible en el centro de documentación de la Biblioteca del Congreso Nacional en su sitio *web*, www.bcn.cl.
- Ministerio del Medio Ambiente. 2012. Decreto Supremo N°40, Reglamento del SEIA. Disponible en el centro de documentación de la Biblioteca del Congreso Nacional en su sitio *web*, www.bcn.cl.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley N°19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Disponible en el centro de documentación de la Biblioteca del Congreso Nacional en su sitio *web*, www.bcn.cl.
- SAG. 2019. Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-RNN-EIA-PR-001. Disponible en el centro de documentación del SAG en su sitio *web*, www.sag.gob.cl.
- SEA. 2021. Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización. Disponible en el Centro de Documentación del SEA en su sitio *web*, www.sea.gob.cl.



GUÍA TRÁMITE PAS ARTÍCULO 146 REGLAMENTO DEL SEIA

PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA O CAPTURA DE EJEMPLARES DE ANIMALES DE ESPECIES PROTEGIDAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN O CRIADEROS Y PARA LA UTILIZACIÓN SUSTENTABLE DEL RECURSO

